



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Vanessa Alejandra Rojas Mondragón
Demandado	Yeison Daniel Sánchez Avendaño
Radicación	11 001 31 10 024 2022 001700 00
Asunto	Resuelve Consulta
Fecha de la providencia	Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia –Suba 3 de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora VANESSA ALEJANDRA ROJAS MONDRAGÓN solicitó Medida de Protección contra del señor YEISON DANIEL SANCHEZ AVENDAÑO en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Once de Familia –Suba 3 de esta ciudad, el día 7 de diciembre de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva su favor y ordenó al señor YEISON DANIEL SANCHEZ AVENDAÑO abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de VANESSA ALEJANDRA ROJAS MONDRAGON. Así mismo le prohibió ingresar a su sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier lugar donde pudiere encontrarse y realizarle seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar a la señora VANESSA ALEJANDRA ROJAS MONDRAGON. También le ordenó acudir a tratamiento terapéutico para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros.

2º.- Por solicitud de la señora VANESSA ALEJANDRA ROJAS MONDRAGÓN se dio inicio, el 4 de enero de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 21 de febrero de 2022. En el curso de esta, se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor YEISON DANIEL SANCHEZ AVENDAÑO, como sanción, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora VANESSA ALEJANDRA ROJAS MONDRAGON.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o

parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: *«La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla»*. Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que *"El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que *"... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que *"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor YEISON DANIEL SANCHEZ AVENDAÑO incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 7 de diciembre de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Denuncia presentada por la señora VANESSA ALEJANDRA ROJAS MONDRAGÓN, de fecha 4 de enero de 2022, en contra del señor YEISON DANIEL SANCHEZ, en la que manifestó: "(...) el día 8 de diciembre del 2021 entre las 3 y 6 de la madrugada mi expareja me volvió a agredir físicamente, me pegó puños y patadas y me jalaba el pelo, yo he tenido problemas de ansiedad y depresión por todos los hechos de violencia, Yeison Daniel Sánchez Avbendaño me envía correos diciéndome que me mate, que le hago un favor a la sociedad, me dice loca, suicida, ese día 8 de diciembre me botó unas pastas y me dijo tómese las y mátese (...) el maltrato psicológico también es muy fuerte cada vez que hablamos, yo me fui el 21 de diciembre de 2021 (...) esos 15 días antes del 21 le aguante malas palabras todo el tiempo, me decía que era una vagabunda, que estaba sola y que ni mi familia me había querido (...) el inconveniente del 8 de diciembre fue cuando me golpeó dándome una patada en el estómago, me halo el pelo en el parque cerca a la casa y en la casa me quitó la blusa literalmente de tanto que me la quitó me dio un golpe en la cara y me agarró a patadas, yo tenía la cara reventada y un morado en la cara, él me dijo que no iban a creerme porque yo había tenido un episodio crítico suicida días antes, me tiró las pastillas para dormir y me dijo sabe que, mátese y se llevó al niño, llamó la ambulancia y dijo que yo me había tratado de suicidar, pero yo no me había tomado las pastillas, él solicitó que me internaran en una clínica psiquiátrica (...)".

-5 folios de conversaciones a través de correos electrónicos entre las partes donde se observan manifestaciones del incidentado hacia la señora ROJAS MONDRAGÓN tales como "(...) pues me avisa cuantos millones para pagarle pero mejor por comisaria con los exámenes para estar seguros que no sigue trastornada y con delirios de suicida más bien vaya tómese la pasta y acuéstese con otros y el mejor que le parezca le pone la responsabilidad y la maldición de estar con usted (...)"; "(...) al cabo usted es una ofrecida y desesperada que no piensa lo que hace, impulsiva y loca que peligro... (...)"; "(...) no tengo que demostrarle nada a una poca cosa como usted de lo que hago y vivo, a mí me quería mi mamá por lo menos pero a usted la han odiado siempre (...)".

-Historia clínica de la señora VANESSA ALEJANDRA ROJAS MONDRAGÓN en la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL PAIPA de fecha 8 de diciembre de 2021 en la cual se expone: "(...) **Enfermedad Actual: SE ATIENDE PACIENTE CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL SUMINISTRADAS POR LA INSTITUCIÓN (...) PACIENTE DE 25 AÑOS DE EDAD RESIDENTE EN BARRIO FATIMA DE PAIPA BOYACA, OCUPACIÓN: HOGAR. INGRESA POR URGENCIAS REFIRIENDO EN LAS ULTIMAS SEMANAS HA PRESENTADO DISCUSIONES CON PAREJA SENTIMENTAL POR TEMAS D EINFIDELIDAD. HACE 3 DIAS TUVO INTENTO SUICIDA MEDIANTE CUTTING, REFIERE CORTES CON NAVAJA EN AMBAS MUÑECASNO ACUIDO A VALORACIONES MÉDICAS EN SU MOMENTO. ANOCHE MIENTRAS FESTEJABAN EL DIA FESTIVO BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL TUVO UNA DISCUISÓN CON SU PAREJA DONDE REFIERE LLEGARON A LA VIOLENCIA FISICA, RECIBIO TRAUMATISMOS CONTUNDENTES EN LA CARA (PATADAS) SIN PÉRDIDA DE LA CONCIENCIA (...)**".

-Historia clínica No. 1045024008 AVICENA de la señora VANESSA ALEJANDRA ROJAS MONDRAGÓN con atención a psiquiatría de fecha 24 de diciembre de 2021 en la cual dentro del ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN dice: "(...) **mujer adulta joven con episodio depresivo moderado y grave disfunción con expareja quien amerita reinicio de farmacoterapia. Debe continuar psicoterapia individual por psicología (...)**".

- 26 folios con mensajes de texto entre las partes donde se leen mensajes proferidos por el señor Yeison hacia la señora Vanessa Alejandra dentro de los cuales están: "(...) *tranquila que estar sin UD ya es más que buena suerte (...)*"; "(...) *jajajajaja yo a UD la supere hace años no sea ridícula (...)*"; "(...) *no meta a mi mamá pedazo de mierda loca (...)*"; "(...) *coma muchísima mierda q por eso la abandonaron sus papá y no me joda pedazo de porquería (...)*".

-Noticia criminal No. 110016500764202203953 en la cual se denuncia al señor YEISON DANIEL SANCHEZ AVENDAÑO por el delito de violencia intrafamiliar.

-Reconocimiento médico-legal practicado a la señora VANESSA ALEJANDRA ROJAS MONDRAGÓN, el 14 de junio de 2021, en el cual los profesionales de Instituto de Medicina Legal determinaron como *ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOS (2) DÍAS*". Incapacidad otorgada por los hechos de violencia realizados por el señor YEISON DANIEL SANCHEZ AVENDAÑO el día 8 de diciembre de 2021.

-Declaración de la señora VANESSA ALEJANDRA ROJAS MONDRAGÓN recibida el 21 de febrero de 2021 en la audiencia surtida dentro del trámite de incumplimiento de la Medida de Protección, en la que se ratificó de los hechos manifestados en la solicitud del trámite de Incidente y manifestó, además: "(...) *él me ha seguido llamando, acosándome, mandándome mensajes, correos, el maltrato psicológico de él es muy fuerte, el día de los hechos fue maltrato físico (...)*".

No se reciben descargos del señor YEISON DANIEL SANCHEZ AVENDAÑO como quiera que no se hizo presente durante la audiencia a pesar de encontrarse notificado de la fecha por correo electrónico.

De lo obrante en el expediente y analizadas las pruebas en conjunto aportadas al mismo, es preciso concluir que YEISON DANIEL SÁNCHEZ AVENDAÑO incumplió lo ordenado en la medida de protección a él impuesta, aunado a la no asistencia del incidentado a la audiencia, permiten tener por cierto los hechos denunciados siendo claro para esta Censora que el maltrato físico y psicológico del accionado hacia la accionante ha sido reiterativo después de la fecha de imposición de la medida, siendo conocedor del compromiso que tenía de cumplir la medida de protección mostrándose negligente e indiferente frente a la obediencia de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a DOS (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, sanción que también se sujeta a los límites que enmarca el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, cuando por primera vez se han incumplido medidas de protección impuestas, no sin antes, requerir a la Comisaria de familia de conocimiento para que realice un acucioso seguimiento al caso con el fin de garantizar el bienestar físico y emocional de la incidentante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 21 de febrero de 2022, por la Comisaría Once de Familia –Suba 3 de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora VANESSA ALEJANDRA ROJAS MONDRAGON en contra del señor YEISON DANIEL SANCHEZ AVENDAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PATRICA DIAZ RAMÍREZ
JUEZA

EXME

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. 19
HOY 25 DE MARZO DE 2021

LAURA MONTAÑO CONDE
Secretaría